



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 089

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada de Primera Instancia conforme a los lineamientos establecido en el numeral 2°. del artículo 278 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Médica instaurado por MELIDA TORRES RODRIGUEZ, JHON FREDDIE VISCUE TORRES, FABIAN VISCUE TORRES Y YENNIFER VISCUE TORRES contra DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, MELIDA TORRES RODRIGUEZ, JHON FREDDIE VISCUE TORRES, FABIAN VISCUE TORRES Y YENNIFER VISCUE TORRES solicitó la ejecución a cargo de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y LA PREVISORA S.A., de las sumas de dinero reconocidas mediante sentencias de primera instancia No. 064 de junio 21 de 2021 y de segunda instancia de veintiocho de abril de 2022 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, proferidas dentro del proceso ordinario de responsabilidad médica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

En proveído de agosto 24 de 2022, notificado por estados el 07 de septiembre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S. por las sumas de dinero ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia.

El extremo pasivo se notificó de la orden de apremio por estado, y tempestivamente DUMIAN MEDICAL S.A.S propuso excepciones de mérito denominadas “*pago parcial o total de la obligación*” la cual se limitó a sustentar únicamente en la normatividad aplicable sin dilucidar en qué consiste el pago total o parcial al que apela; como segunda excepción propuso la “*indebida notificación del mandamiento de pago*” doliéndose de no haber recibido notificación personal del mandamiento de pago al correo electrónico registrado en el “*certificado de cámara y comercio*” y

finalmente propone el “límite de las obligaciones solidarias” la cual sustentó en la constitución del depósito judicial por la suma de ciento setenta millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$170.864.750) en favor de la parte demandante con el cual afirma, su representada subsanó en atención a su cuota de participación la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

Dentro del término, el apoderado judicial de los ejecutantes, se pronunció sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, oponiéndose a cada una de ellas.

En ejercicio del control de legalidad, mediante Auto No. 398 de abril 24 de 2023 notificado por estados al día siguiente, este despacho judicial, percatándose de sanear los vicios que puedan configurar con el objetivo de corregir o sanear las irregularidades señaladas en dicha providencia, decidió modificar parcialmente el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“SEGUNDO. – *Modificar parcialmente el mandamiento de pago contenido en auto de fecha 24 de agosto de 2022 en lo atinente a la condena impuesta en contra EPS MEDIMAS S.A.S quien no funge como demandada en el presente proceso.*

TERCERO: *En consecuencia, el mandamiento de pago quedará así:*

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. Nit. 805.027.743-1.*

SEGUNDO: *ORDENAR a DUMIAN MEDICAL S.A.S. Nit. 805.027.743-1, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de los demandantes Mérida Torres Rodríguez, Jhon Freddie Viscue Torres, Fabian Viscue Torres y Yennifer Viscue Torres., las siguientes sumas dinero de dinero por concepto de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia fechada 28 de abril de 2.022.*

1)

<i>Demandante</i>	<i>L Cesante Pasado</i>	<i>L Cesante futuro</i>	<i>P morales</i>	<i>P daño vida de relación</i>	<i>Total</i>
<i>Mélida Torres R. (compañera permanente)</i>	<i>\$26,064, 000</i>	<i>\$75,667, 500</i>	<i>\$36,000, 000</i>	<i>\$24,000,00 0</i>	<i>\$161,731, 500</i>
<i>Jhon Freddi Viscue Torres (hijo)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>\$36,000, 000</i>	<i>\$24,000,00 0</i>	<i>\$60,000,0 00</i>

<i>Fabian Viscuc Torres (hijo)</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>\$36,000, 000</i>	<i>\$24,000,00 0</i>	<i>\$60,000,0 00</i>
<i>Yennifer Viscuc Torres</i>	<i>0</i>	<i>0</i>	<i>\$36,000, 000</i>	<i>\$24,000,00 0</i>	<i>\$60,000,0 00</i>
<i>total</i>			<i>\$341,000,000</i>		

2) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal (6% anual) sobre la suma anterior a partir del 5 de mayo de 2022., conforme lo explicado.

3) A partir del 7 de junio de 2.022, se efectuará la liquidación de intereses sobre la suma que arroje luego de imputar el abono de 6 de junio de 2.022, por valor de \$170.865.750, atendiendo el Artículo 1653 del C. C.

4) Por la liquidación de costas aprobadas en primera fijadas en los siguientes valores. Cuyos intereses legales (6% anual), corre a partir del 13 de agosto de 2022.

4.1 Primera instancia: \$12.085.500 de pesos, contra la parte demandada”

En contra de la anterior providencia no se interpusieron recursos por lo cual quedó ejecutoriada.

IV. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del examen de los presupuestos procesales necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal, como la competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y los requisitos formales del escrito introductor se cumplen y, por lo tanto, permiten decidir el fondo de la controversia.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandantes ostentan la calidad de acreedores y los demandados de deudores, según el título aportado como soporte de las pretensiones.

Ahora bien, respecto a la sentencia anticipada, es preciso memorar que con ella se busca materializar los principios de economía procesal y celeridad, en aras de evitar surtir actuaciones que no reportan mayor utilidad, siempre y cuando se cumplan los presupuestos enumerados en el artículo 278 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”(se resalta).

En el sub lite, tenemos que, en las oportunidades probatorias dispuestas por la normatividad adjetiva vigente, las partes acudieron únicamente a la prueba documental, relevando al despacho de decretar las de otros medios, máxime si en cuenta se tiene que no se avizoran pruebas de oficio que deban ser decretadas y por tanto procede a dictar sentencia anticipada.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto estriba en determinar si las excepciones de mérito denominadas “pago parcial o total de la obligación”, “indebida notificación del mandamiento de pago” y “límite de las obligaciones solidarias” propuestas por DUMIAN MEDICAL S.A.S. tienen vocación de prosperidad o si, por el contrario, se debe continuar con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

3. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Para el asunto en ciernes se trata de sentencias judiciales, y en ellas se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras a cargo del deudor y a favor del ejecutante, consistente en la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que, según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución es, como se dijo líneas atrás, una sentencia contra la cual únicamente podrán alegarse contra la misma las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción *“siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.¹

V-DEL CASO CONCRETO:

A efectos de decidir la viabilidad de continuar adelante la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso verbal tanto de primera como de segunda instancia por la cual se libró mandamiento ejecutivo, resulta ineludible el estudio de los medios exceptivos propuestos, en aras de determinar si se cumplen los supuestos de hecho y de derecho exigidos por la norma aplicable o, por el contrario, se encuentra acreditado un medio que enerve la exigibilidad del título.

El procurador judicial del demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S, formuló a título de excepciones frente a la demanda propuesta por la parte actora, el pago parcial o total de la obligación, indebida notificación del mandamiento de pago y límite de las obligaciones solidarias, descartando desde ya, el estudio de la última, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 442 del C.G.P:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

¹ Numeral 2 Art. 442 C.G.P.

Trazado el derrotero de las excepciones por resolver, tenemos que, el argumento que edifica la **excepción de pago parcial o total de la obligación** se estructura en el alcance o efecto del depósito judicial puesto en conocimiento de este despacho.

Inicialmente reprocha que en el mandamiento de pago en contra de la Sociedad Dumian Medical S.A.S no se tuvo en cuenta el depósito judicial por valor de ciento setenta millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$170'865.750) comunicado al correo electrónico del despacho en memorial del 06 de junio de 2022, con el cual, según el demandante, quedaba subsanada la obligación ordenada en el auto de apremio, toda vez que, con dicho depósito se cubriría la parte o cuota a cargo de DUMIAN MEDICAL S.A.S. por tratarse, a su parecer, de una obligación de una cosa divisible a cargo de varios deudores, “*en atención a su cuota de participación*”, argumento que acompaña con una mixtura entre la normatividad civil y comercial que versa sobre la excepción de pago y los límites a las obligaciones solidarias la cual como se dijo, no es una excepción.

Ahora bien, en los términos del numeral 2 de artículo 442 del C.G.P., la excepción de pago opera cuando con posterioridad a la providencia base de ejecución y con antelación al mandamiento ejecutivo, se haya efectuado el pago que se alega, así, dependiendo del momento en que aquel se materializa, se le atribuirán efectos distintos, razón por la cual, cuando se formula esta excepción, es necesario determinar si el pago se produjo en cumplimiento del apremio, o antes de este, de ello dependerá que se trate o no de una excepción de mérito.

En el caso que nos ocupa, el depósito judicial se efectuó con posterioridad a las sentencias base de la ejecución y fue puesto en conocimiento del despacho el día 06 de junio de 2022, posteriormente, se libró mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2022, es decir que, si bien el depósito judicial se efectuó ulterior a la providencia base de recaudo y con antelación al mandamiento de pago, lo cual en principio podría configurar la excepción de pago, no se constituye dicho medio exceptivo, pues al momento de emitir la orden de apremio, el despacho ya tenía conocimiento del depósito judicial plurimencionado y en razón a ello, lo consideró en su decisión, tal como quedó plasmado en el numeral tercero del literal segundo de dicha providencia:

“SEGUNDO: ORDENAR a DUMIAN MEDICAL S.A.S. Nit. 805.027.743-1, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de los demandantes Mélida Torres Rodríguez, Jhon Freddie Viscue Torres, Fabian Viscue Torres y Yennifer Viscue Torres., las siguientes sumas dinero de dinero por concepto de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia fechada 28 de abril de 2.022.

(...)

3) A partir del 7 de junio de 2.022, se efectuará la liquidación de intereses sobre la suma que arroje luego de imputar el abono de 6 de junio de 2.022, por valor de \$170.865.750, atendiendo el Artículo 1653 del C. C. ...”

No obstante, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

La sentencia de primera instancia No. 064 proferida en junio 21 de 2021 fue apelada y posteriormente confirmada parcialmente en segunda instancia por medio de providencia del 28 de abril de 2022 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, así las cosas, para determinar la fecha de la ejecutoria a la luz del artículo 305 del nuestro estatuto procesal, se debe tener en cuenta la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, que en el caso que nos ocupa se notificó por estados el día 22 de junio de 2022, es decir que la providencia quedó ejecutoriada el 28 de junio de 2022 y no el 04 de mayo de 2022 como quedó consignado en el mandamiento de pago y a partir de la cual se contabilizaron los términos para el inicio del cómputo de los intereses moratorios que fueron ordenados desde el 05 de mayo de 2022 por el total de la condena y a partir del 7 de junio de 2.022 sobre la suma que arrojará luego de imputar el abono de 6 de junio de 2.022, cuando lo cierto es que para la fecha del depósito judicial no se habían causado intereses moratorios por no haber estado ejecutoriada la providencia de segunda instancia.

Actuación	Fecha Prov.	Estado	Traslado	Liq. Intereses
Sentencia 2da. Instancia	28/04/2022	29/04/2022	2,3,4 mayo 2022	5/05/2022
Depósito Judicial	6/06/2022	N/A	N/A	(No se habían causado intereses)
Auto Obedézcase y Cúmplase	21/06/2022	22/06/2022	23,24, <u>28 junio 2022</u>	<u>29/06/2022</u>

Así entonces, al haberse constituido el depósito judicial por \$170.865.756.00 antes de la ejecutoria de la providencia, los intereses de mora debieron aplicarse al saldo que resulta luego de aplicar el abono al monto de la condena que fue por \$341.732.500.00, resultando una diferencia de \$170.865.756.00, saldo sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2022, es decir a partir de la ejecutoria de fallo, lo cual será aclarado en esta providencia.

Ahora, en cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta que esta es una obligación de carácter netamente procesal, la cual es impuesta a la parte vencida en proceso judicial y está regulada en el artículo 365 del C. G. del P., por lo que para el caso de autos se debe considerar expresamente lo consagrado en el numeral 6° de la citada disposición: “*Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos*”.

Razón de lo anterior, el juez al instante de fallar debe imponer la condena en costas a la parte vencida juicio, y en el evento que el extremo pasivo este conformado por varias personas puede o no condenar a cada uno de ellos de formar proporcional al interés litigioso, pero en caso que no se establezca dicha circunstancia por orden

imperativa de la ley, se entenderá que el valor de aquella se dividirá en porciones iguales para cada uno de los obligados, es decir, que el importe de la condena deberá entenderse como dividido entre cada uno de ellos.

Así mismo, la condena en costas también constituye una acreencia de naturaleza civil, lo cual por regla general se le debe aplicar el artículo 1568 del Código Civil, en el sentido que cuando una obligación es contraída por varios deudores es mancomunada en el evento que expresamente no se pacte solidaria, por lo cual el crédito ha de estimarse divididos en tantas partes como acreedores o deudores existan, dándose entre ellos una obligación conjunta.

En esta medida y en el caso de autos se tiene que la condena en costas contenida en la sentencia de primera instancia del 21 junio de 2021, asciende a la suma de \$12.085.000.00, aprobada por medio de auto No. 721 de agosto 12 de de 2022, publicado en estados el 16 de agosto de 2022, por lo cual de acuerdo a lo analizado en precedencia a cada uno de los ejecutados le correspondería pagar la suma de \$6.042.500.00, circunstancia que no fue puesta de presente en el numeral 4 y 4.1 del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2022, en razón de lo cual se modificará la orden de apremio, en el sentido de expresar que la suma ejecutada a cargo de DUMIAN MEDICAL S.A.S. es de \$6.042.500.00 cuyos intereses legales correrán a partir del 22 de agosto de 2022.

Actuación	Fecha Prov.	Estado	Traslado	Liq. Intereses
Auto Aprueba Costas	12/08/2022	16/08/2022	17,18, <u>19 agosto 2022</u>	<u>22/08/2022</u>

En suma, tanto la aclaración sobre el monto y la fecha para el cómputo de los intereses de mora, así como la ejecución de la condena en costas, es completamente viable y procedente conforme lo ha dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la sentencia STC14595- 2017 del 14 de septiembre de 2017, en tal sentido se modifica el literal segundo del Auto No. 398 de abril 24 de 2023.

Por otra parte, respecto al argumento del límite a las obligaciones solidarias con el que se solita declarar probada la excepción de pago afirmando que la cuota que corresponde a Dumian Medical S.A.S. ya quedó saldada con el depósito judicial, y que, además, se propuso como una tercera excepción ya descartada de la forma como se explicó en líneas que anteceden, aún si en gracia de discusión estuviera, no variaría la inviabilidad del argumento, puesto que en la condena impuesta en sentencias de primera y segunda instancia, los elementos de la culpa se encontraron acreditados en cabeza de las demandadas a título de culpa organizacional, sin hacer distinción alguna en grados de responsabilidad para cada una, deviniendo en una obligación que no se puede fraccionar entre los deudores por haberse declarado solidaria, de tal manera que conforme al inciso 2º del artículo 1568 del C.C., “... puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda,...”, y artículo 1571 ibidem “solidaridad pasiva. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin

que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”, adicionalmente no existe renuncia de la solidaridad por los acreedores respecto de DUMIAN MEDICAL S.A.S. ni de ningún otro deudor en los términos del artículo 1573, lo que conlleva a que todos los demandados dentro de ese juicio estén conminados al pago total de la acreencia, circunstancia que valga indicar no fue modificada por la decisión emanada por la Sala Civil del H. Tribunal.

Respecto de la excepción denominada “**indebida notificación de admisión de demanda**”, si bien es cierto conforme al numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, como se anotó ya, dentro de una ejecución originada de obligaciones contenidas en una providencia, es viable alegar como excepción de mérito la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, la misma no puede ser acogida, pues siendo el fundamento de dicho alegato el que no fue debidamente notificado personalmente el mandamiento de pago tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 291 de Código General del Proceso, lo cierto es que la solicitud de ejecución de la sentencia base de recaudo, fue elevada el 06 de julio de 2022, es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la cual como se explicó, fue el 28 de junio de 2022 y tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 306 ibidem, en esas circunstancias, el mandamiento de pago se notificará por estados.

Lo anterior, conlleva a que se denieguen las excepciones de mérito formuladas por el demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S y, en vista que es idónea la ejecución -con la modificación al mandamiento de pago anunciada-, que deba seguirse adelante la ejecución conforme a esta providencia, decretando el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados al demandado y de los que en el futuro como de ella fueren afectados con tales medidas, así como que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

SEGUNDO: Modificar el literal segundo del Auto No. 398 de abril 24 de 2023, por medio del cual se modificó parcialmente el mandamiento de pago de agosto 24 de 2022, en el sentido de aclarar que, el monto de la condena luego de imputar el depósito judicial del 06 de junio de 2022 es de **\$170.865.756.00**, saldo sobre el cual deberá cancelar los intereses moratorios desde el **29 de junio de 2022** a la tasa máxima legal (6% anual) y, por concepto de costas de primera instancia a cargo de

REFERENCIA: EJECUTIVO – SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: MELIDA TORRES RODRIGUEZ OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL SAS
RADICACIÓN: 76001310300820180021200

Dumian Medical S.A.S la suma **\$6.042.500.00** cuyos intereses legales correrán a partir del **22 de agosto de 2022** a la tasa máxima legal (6% anual).

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de agosto 24 de 2022, modificado parcialmente por medio de Auto No. 398 de abril 24 de 2023, atendiendo la modificación efectuada en el numeral precedente.

CUARTO. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO. - Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$8.544.000.00 MCTE. como agencias en derecho.

SÉPTIMO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

OCTAVO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ 1

76001310300820180021200

05